

///RANA, 27 de julio de 2010.

VISTO

El pedido de rehabilitación formulado por Domingo Daniel Rossi, con el patrocinio de su Defensa técnica, en autos "Rossi, Domingo Daniel s/ Enriquecimiento Ilícito de Funcionario Público" - "Incidente de solicitud de Levantamiento de Inhabilitación" traídos a despacho para resolver;

CONSIDERANDO

1.- Que en la presentación 2279/2287 Domingo Daniel Rossi solicita su rehabilitación atento a que ha sido condenado a la pena de inhabilitación absoluta en la sentencia oportunamente dictada en autos y de conformidad a lo dispuesto en el art. 20 ter del Código Penal, en base a las diversas consideraciones de hecho y de derecho que expone en su petitorio.

En respaldo de esa pretensión sostiene, en resumen, que se ha cumplido el plazo previsto en la norma antes citada para ser restituido en el uso y goce de los derechos y capacidades de que fue privado, puesto que ha transcurrido mas de la mitad del término de inhabilitación impuesta desde el momento en que la sentencia adquirió firmeza, en cuyo lapso ha observado un correcto comportamiento, ha dado cumplimiento con las reglas de conducta que oportunamente se le fijaran y ha abonado la totalidad de la pena de multa a la cual fue condenado, debiendo tenerse por satisfecho el restante requisito de la reparación del daño en la medida de lo posible - que exige la norma - en consideración a su situación patrimonial actual y los ingresos que posee.

2.- Al contestar la vista conferida, el Sr. Fiscal de Cámara sostuvo que no ha transcurrido aún el termino de ocho años que se impuso como pena de inhabilitación por lo que su solicitud debería enmarcarse en la

previsiones del art. 20 ter del Cód. Penal para el caso en que la rehabilitación proceda de manera anticipada, es decir, por un tiempo anterior al plazo de cumplimiento de esa pena.

Desde esa perspectiva, para que opere la rehabilitación solicitada estimó que el condenado deber demostrar entre otras cosas haber cumplido con la reparación del daño, sobre lo que no se ha manifestado en su presentación ni ha aportado elemento alguno que acredite la satisfacción de ese recaudo.

Reiteró, en esa senda, que si bien se ha comportado correctamente durante la mitad del plazo de la inhabilitación, como surge de los informes del R.N.R. y de la M.I.P. no existen constancias en el expediente de que se hubiera reparado el daño causado con el delito lo que obsta a la rehabilitación interesada.

Destacó, al respecto, que aún cuando el delito por el que fue condenado ha sido perpetrado contra la Administración Pública se trata de un enriquecimiento que afecta a los intereses globales de toda la sociedad, por lo que la reparación debe ser hecha al menos a una Institución de bien público, de lo que llega a inferir así que no se han satisfecho íntegramente los recaudos establecidos por el art. 20 ter del Cód. Penal, acotando con relación a este extremo puntual que no se exige aquí una reparación integral de todo el daño y perjuicio ocasionado sino solo en la medida de la capacidad patrimonial del inhabilitado pues basta que el penado demuestre voluntad efectiva de resarcir en cuanto ello le sea posible.

En función de los argumentos antes expuestos, entendió que a la fecha se encuentran todavía incumplidos los recaudos establecidos por el art. 20 ter primer párrafo del Cód. Penal, por lo que en su opinión no corresponde

hacer lugar al cese de la inhabilitación absoluta oportunamente impuesta.

3.- Sintetizados de este modo las diversas posturas de las partes en torno a la cuestión planteada, es dable advertir en primer lugar, que el supuesto contemplado en el primer párrafo del art. 20 ter del Cód. Penal invocado por el peticionante, configura una hipótesis de cese anticipado de una pena de inhabilitación impuesta por un plazo determinado, cuando ha transcurrido la mitad del mismo, que puede únicamente otorgarse si se han dado cumplimiento con los recaudos exigidos por la citada norma y, entre ellos, si se ha reparado el daño provocado por el delito, en la medida de lo posible.

En este último aspecto, algunos autores sostienen que la reparación del daño podrá obrar como medio de suspensión anticipada de la pena, en la inteligencia que una vez sustanciada, la reparación puede llevar al cese de la inhabilitación absoluta o especial dispuesta (art. 20 ter) o dar basamento a la libertad condicional del agente (art. 29), indicando asimismo, al abordar su naturaleza jurídica, que en nuestro ordenamiento sustantivo aquella es prevista sólo como un medio de atenuación de la pena, sea en su quantum punitivo, sea en su ejecución, sea en la rehabilitación de lo cercenado (conf. Fillia, Leonardo Cesar - "La reparación del daño en el derecho penal. Su calidad de tercera vía para la solución de conflictos" - publicado en D.J. 2005-3, 388).

De igual modo, al analizar el contenido del art. 20 ter de nuestro Código Penal y en referencia a este tema puntual, Eugenio Raúl Zaffaroni señala que la norma exige además que el penado repare el daño en la medida de sus posibilidades, lo que no quiere significar una reparación integral de todo el daño y perjuicio ocasionado por el delito sino sólo en la

medida de la capacidad patrimonial del inhabilitado "... pues para el efecto cancelatorio de la inhabilitación basta con que el penado demuestre voluntad efectiva de resarcir en la medida de su posibilidad ..." (conf. autor citado - Manual de Derecho Penal - Parte General - pág. 732 y sigte. Edit. Ediar).

En la hipótesis de autos y de acuerdo a lo que surge de las constancias de la causa, se aprecia que el condenado no ha evidenciado la mas mínima voluntad de resarcir, ni siquiera a través de algún aporte mínimo a alguna entidad de bien público, lo que hasta se presenta como írrito y/o sumamente desproporcionado si se contrasta esa actitud con la conducta desplegada con anterioridad y que ha sido merecedora de condena por el delito de Enriquecimiento Ilícito - art. 268 (2) del Cód. Penal, donde el Tribunal sentenciante llegó a establecer que el enriquecimiento del encartado, de acuerdo a los depósitos que poseía por sí o por interpósitas personas en entidades bancarias de la República Oriental del Uruguay ascendía a la suma de U\$S 4.948.319, habiendo llegado a abonar como pena de multa - aunque en cuotas - la suma de noventa mil pesos (\$ 90.000), lo que revela inequívocamente, por sí solo, una respetable capacidad económica como para poder efectuar algún tipo de resarcimiento a la comunidad.

En merito a los argumentos expuestos, reexaminando la anterior postura de esta Sala en función de su nueva integración y de los elementos valorativos que se tienen a la vista, teniendo en cuenta que la norma antes citada coloca a este Tribunal en la posibilidad de decidir sobre una restitución anticipada del uso y goce de derechos y capacidades de los que fuera privado el condenado con motivo de la sentencia dictada en su contra,

y, que en esa decisión jurisdiccional deben necesariamente evaluarse la constelación de factores de hecho que enuncia la misma norma, considerando, en esa senda, que no se aprecia la concurrencia de uno de los presupuestos esenciales que torna operativo el cese anticipado de la pena de inhabilitación impuesta, corresponde rechazar el pedido formulado en tal sentido por el condenado Domingo Daniel Rossi.

Por todo ello:

SE RESUELVE:

I-) **NO HACER LUGAR** al pedido de rehabilitación formulado por Domingo Daniel Rossi en las presentes actuaciones.

II-) **Costas** al peticionante - arts. 547 y 548 del C.P.P.

III-) **PROTOCOLICÉSE**, notifíquese, regístrese, y oportunamente, archívese. Fdo.: Dres. GIORGIO - HERZOVICH - VILARRODONA -Vocales-. Ante mí: Dr. Oscar A. Dosba -Secretario- Es copia fiel. Doy fe.-